

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA TRAMITACIÓN DE URGENCIA; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA.

**SRA. JAVIERA ACEVEDO ESPINOZA
FISCAL INSTRUCTORA – DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ALVARO VILLA VICENT, CECILIA MACARENA RAMÍREZ GONZÁLEZ, EDISON WILLIAMS SALAZAR RIQUELME, ANAHÍ NATALY LORIE BALBIANI, JUAN PABLO ANFRUNS CANNOBBIO, HERNÁN PELEN CAMPOS, ANA KARINA MOLINA CERDA, CRISTÓBAL ANDRÉS MORALES SOTO, FRANCISCO RIVAS SWINBURN, BÁRBARA SOLEDAD JIMÉNEZ QUIROGA, FRANCISCA COOD FERRER, ROBERTO GREGORIO PATRICIO BALOCCHI CONTRERAS, PATRICIO ANDRÉS LEGUÍA BERG, PATRICIA XIMENA LARRAÍN FLORES, GABRIEL ALFREDO MATELUNA MUÑOZ, LAURA FERRO MILLER, YASMÍN ANDREA REBOLLEDO MÁRQUEZ, y JAVIER EDUARDO CORNEJO VÉLEZ, todos denunciantes e interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-191-2023, instruido en contra de Canteras Chacabuco S.A., titular del proyecto y Unidad Fiscalizable Canteras Chacabuco – Colina; y de forma conjunta, en su calidad de terceros que solicitan expresamente sean declarados como interesados en el presente procedimiento, **MARCELA HIDALGO GATICA,** Dueña Casa, en representación de **JUNTA DE VECINOS VILLA CHACABUCO,** inscrita bajo numeral 199303, con domicilio en [REDACTED]; **JESSICA FIGUEROA SEPÚLVEDA,** Asistente de párvulo, en representación de **JUNTA DE VECINOS QUILAPILÚN ALTO,** inscrita bajo numeral 199322, con domicilio en [REDACTED], **YASMÍN ANDREA REBOLLEDO MÁRQUEZ,** Dueña de casa, en representación de **AGRUPACIÓN DE VECINOS VILLA EL OLIVAR,** inscrita bajo numeral 1815, con domicilio en [REDACTED]; **MARIELA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ,** Ingeniera Logística, en representación de **JUNTA DE VECINOS NUEVO COLORADO,** inscrita bajo numeral 199349, con domicilio en [REDACTED] **RICARDO MANUEL HIDALGO LÓPEZ,** Agricultor, en representación de **AGRUPACIÓN DE REGANTES EL MANZANO Y PARCELEROS LOS CANELOS,** inscrita bajo numeral 339055, con domicilio en [REDACTED] **ROBERTO IBACETA OLIVARES,** Ingeniero en administración de Empresas, en representación de **JUNTA DE VECINOS CONDOMINIO SAN FRANCISCO,** inscrita bajo el numeral 53.334.420-8, con domicilio en [REDACTED], **FRANCISCO JORGE ESPINOZA RIVEROS,** Ingeniero en informática, en representación de **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE CHACABUCO,** inscrito bajo el numeral 199395, con domicilio en [REDACTED] **XIMENA SOLEDAD MURA CASANOVA,** Rut [REDACTED] Dueña Casa, en representación de **JUNTA DE VECINOS QUILAPILÚN BAJO,** inscrita bajo numeral 199324, con domicilio en [REDACTED]; **JAVIER CORNEJO VÉLEZ,** Profesor, en representación de **JUNTA DE VECINOS CONDOMINIO HACIENDA CHACABUCO,** inscrita bajo numeral 56.074.030-1, con domicilio en [REDACTED], todos ellos pertenecientes a la comuna de Colina, a Ud. respetuosamente decimos:

Que, a través de esta presentación y en complemento a las denuncias efectuadas, así como en consideración a todos los antecedentes disponibles en el expediente administrativo Rol D-191-2023, solicitamos a esta Fiscal Instructora tener presente las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a continuación, e incorporar y analizar los antecedentes que se acompañan para efectos de la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por Canteras Chacabuco S.A., y adicionalmente, acceder a las solicitudes de adopción de medidas provisionales procedimentales y/o medidas urgentes transitorias que se indican, con el objeto de gestionar el riesgo concreto e inminente de afectación a la salud de la población y daños al medio ambiente y sus componentes.

Todo ello, en virtud de lo establecido en los artículos 3 letra g) y h) y 48, según corresponda y se estime pertinente, y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), y según lo dispuesto en los artículos 21, 10, 17 letra f) y 31 inciso primero de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”).

I. ANTECEDENTES GENERALES

Canteras Chacabuco S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N°76.127.422-8, es titular, entre otros, del Proyecto “Extracción y Procesamiento de Roca en Cantera Preexistente Cantera Chacabuco” (en adelante, “el Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°58, de 4 de febrero de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N°58/2015”), asociado a la unidad fiscalizable Cantera Chacabuco – Colina (en adelante, “la UF”). Dicha UF se localiza en el Lote B de la subdivisión del Fundo Los Baños de Chacabuco, sector Quilapún, comuna de Colina, Región Metropolitana.

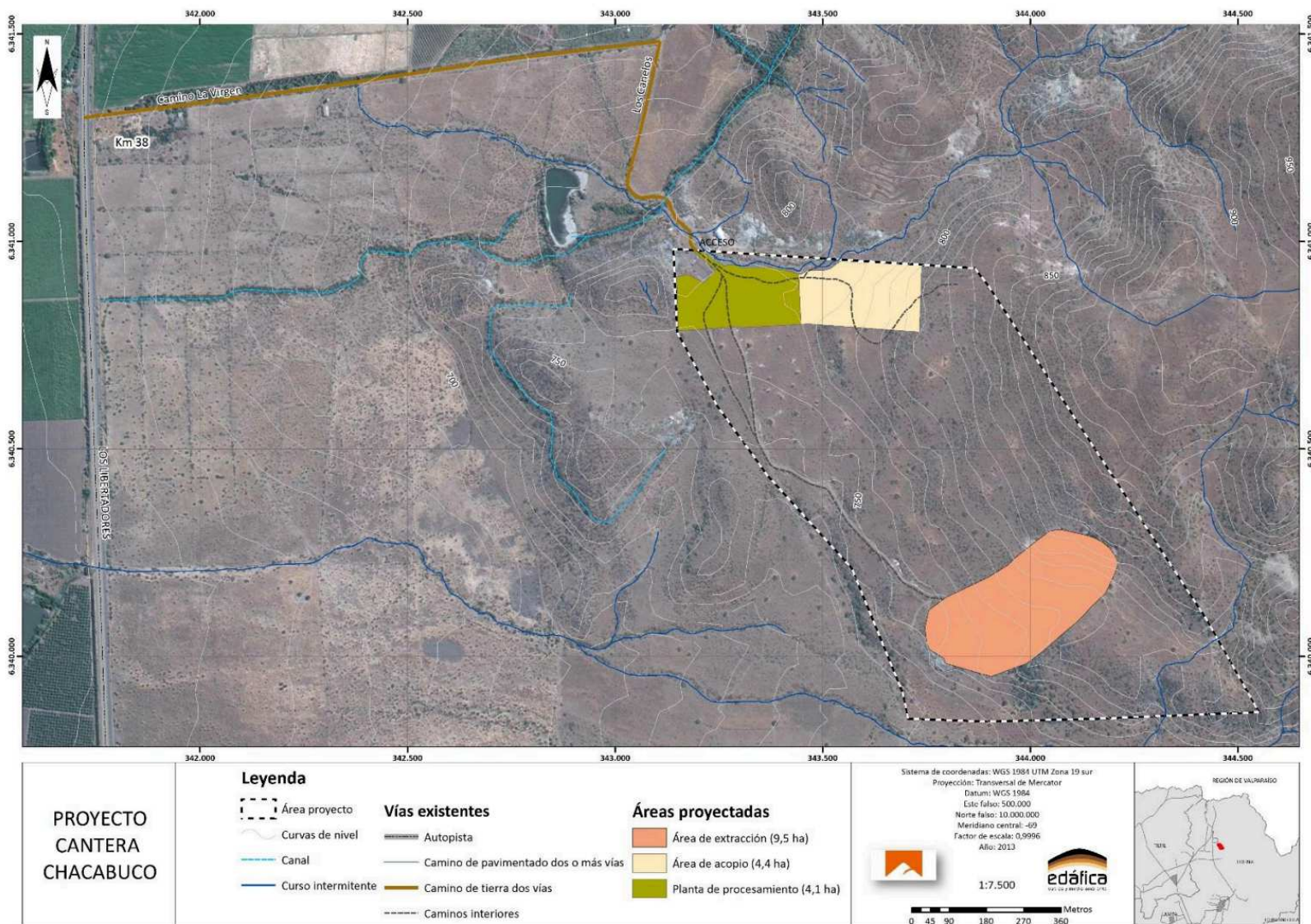
1.1. Antecedentes de la Evaluación Ambiental del Proyecto

De acuerdo con la RCA N°58/2015, el proyecto se emplaza en una superficie predial de 89 hectáreas, donde se intervendrán 19 hectáreas, correspondiente a 9,5 hectáreas del área de extracción o cantera preexistente, 4,8 hectáreas a la instalación de la planta de procesamiento proyectada y 4,7 hectáreas al acopio de material procesado. Asimismo, en su evaluación ambiental se indicó que el proyecto tendrá una vida útil de 9 años. La fase de construcción tiene una duración de 6 meses, la fase de operación 8 años y el cierre o abandono de 6 meses.

El proyecto consiste en la extracción, selección y procesamiento de materiales pétreos o roca desde una cantera existente, cuya explotación se realizará a rajo abierto, en forma de bancos, aprovechando los afloramientos rocosos. El volumen de material disponible en el sitio se estima en 3.360.000 m³. La tasa de extracción de material se estima en 35.000 m³/mes.

En la Figura N°1, a continuación, se muestra el emplazamiento del proyecto, y se identifican el área de extracción, el área de acopio y la planta de procesamiento.

Figura N°1. Emplazamiento del Proyecto



Fuente: Figura N°2, DIA.

En el procedimiento de evaluación ambiental se consignó por el titular que:

“el proyecto no genera ni presenta riesgo a la salud de la población, dado que su proceso corresponde a la extracción mecánica de materiales pétreos y su selección y/o procesamiento. El proceso se realiza en un terreno rural, donde operó históricamente una cantera. A la fecha de presentación de esta Declaración, no hay comunidades o residentes en un radio del orden de 1,6 kilómetros alrededor del proyecto”.

Asimismo, respecto de las emisiones atmosféricas, el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y la RCA del proyecto señalan que :

“1.6.1.1. Emisiones a la atmósfera durante la fase de construcción.

La fase de construcción correspondiente a las actividades de movilización, a desarrollarse en un período de 180 días, solo considera limpieza y despeje del terreno, nivelación del mismo en los casos específicos que corresponda para la instalación de los contenedores y finalmente, la instalación de los contenedores, implementación de las bodegas y de la solución particular de aguas servidas proyectada para para la fase de operación.

En el Anexo 14 de la DIA “Estimación de Emisiones”, se presentó la estimación de emisiones de material particulado (MP10), según lo indicado en el D.S. N° 66/2010, del MMA, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana o PPDA. Por lo anterior, el proyecto no requerirá presentar un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) para la fase de construcción, por las emisiones de material particulado. No obstante lo anterior se implementarán las siguientes medidas de control para evitar la resuspensión de material particulado durante la fase de construcción:

- a) *Establecer en los caminos La Virgen y Los Canelos, una velocidad máxima de circulación de 30 km/h, como se establece por parte de la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Colina.*
- b) *Implementar la denominada Zona de Amortiguación del Plan de Recuperación de Suelos (Anexo 10 de la DIA), en el límite de todo el perímetro del área extracción, con un ancho aproximado de 45 metros y una superficie aproximada de 6,3 hectáreas, aumentando la cobertura vegetal de un 23% a un 95%, mediante reforestación con especies nativas de rápido crecimiento y copa amplia, como un biombo vegetal. La disposición de la Zona de Amortiguación se presenta en la cartografía de zonificación del proyecto, del Anexo 2 de la DIA.*
- c) *Implementar un cerco de doble malla raschel (al 80%) y de 3 m de altura, de manera de ayudar a la captación de material particulado mientras el biombo vegetal se desarrolla. Las especies a incorporar deberán tener al menos 1,5 m de altura para los arbustos y árboles, y 0,2 m para las herbáceas. Este cerco se mantendrá hasta que dichas especies (arbustivas y arbóreas) alcancen al menos 2,5 m. Los detalles del cerco se presentan en el Plan de Recuperación de Suelos del Anexo 10 de la DIA.*
- d) *Efectuar la humectación reiterada de las áreas de circulación interiores del área de extracción.*
- e) *Dar cumplimiento del D.S N° 47/92, del MINVU, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en específico implementando las medidas de control de resuspensión de material particulado indicadas en el artículo 5.8.3 aplicables al proyecto.*
- f) *Efectuar el encarpado de la tolva de carga de todo camión que abandona el proyecto.*
- g) *Regar en forma previa las zonas a excavar.*
- h) *Mantener húmedos aquellos materiales que puedan desprender polvo.*
- i) *Utilizar vehículos y máquinas con sus revisiones técnicas vigentes.*
- j) *Prohibir a los trabajadores el uso de leña o madera residual, para su uso en calefacción o señalética mediante su combustión, particularmente en cámaras abiertas como tambores u otros similares.*
- k) *Establecer la velocidad máxima de circulación al interior del terreno del proyecto, del orden de 25 km/h.*

1.6.1.1. Emisiones a la atmósfera durante la fase de operación

De acuerdo a los valores estimados de emisiones presentados en la DIA y su comparación con los valores máximos de emisión del PPDA, el titular deberá presentar un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) por el 150% de las emisiones de material particulado de la fase de operación a la Autoridad Ambiental, compensando 11,79 toneladas durante cada año de la fase de operación, considerando asfaltado de los tramos a utilizar de los caminos La Virgen y Los Canelos y de los caminos interiores, así como también, la forestación de sectores del terreno de emplazamiento del proyecto. Sin perjuicio de la presentación del PCE, durante todas las fases del proyecto se implementarán las mismas medidas de control de emisiones de material particulado indicadas para la fase de construcción, en el punto 1.6.1.1 de este informe.”

Finalmente, en la Figura N°2, a continuación, se puede apreciar la ubicación de las comunidades aledañas al proyecto, y en la Tabla N°1, su distancia al proyecto (polígono verde).

Imagen N°1. Distancia proyecto – comunidades

Fuente: elaboración propia.

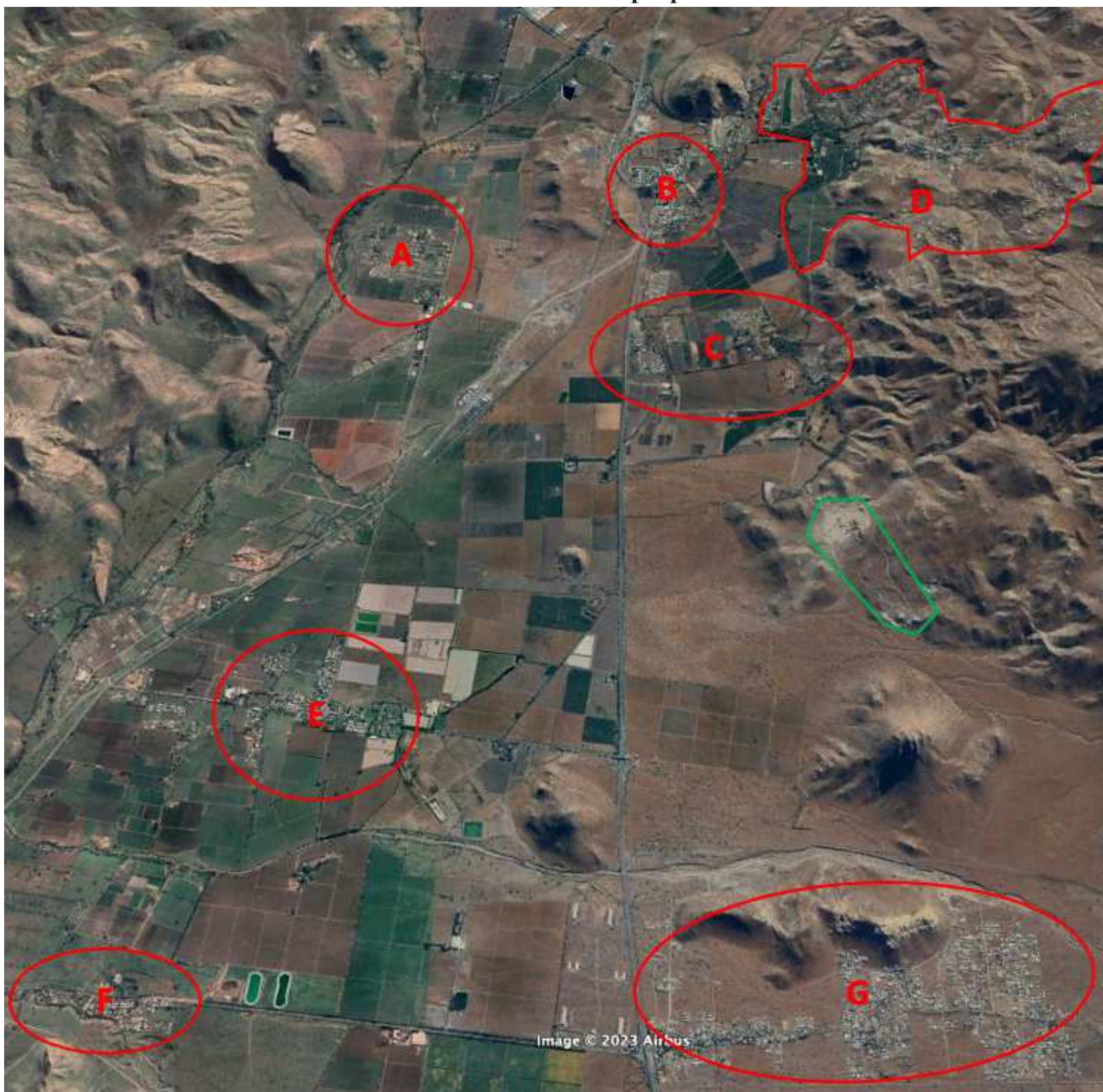


Tabla N°1. Distancia del Proyecto a las comunidades aledañas

	Comunidad	Distancia aprox.
A	San Francisco	3.600 metros.
B	Chacabuco	2.800 metros.
C	El Canelo	1.100 metros.
D	Hacienda Chacabuco	1.600 metros.
E	El Colorado	3.400 metros.
F	Quilapilún Bajo	5.500 metros.
G	Quilapilún Alto	2.000 metros.

Fuente: elaboración propia.

1.2. Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio Rol D-191-2023

Entre el 25 de octubre de 2022 y el 26 de mayo de 2023 se realizaron **91 denuncias en contra del proyecto**, las cuales tienen que ver con la emisión de material particulado nocivo para la salud de las personas y el incumplimiento de diversos compromisos asociados a la mitigación y

compensación de emisiones atmosféricas. Entre los denunciados figuran dos denuncias realizadas por la Municipalidad de Colina con fechas 25 de octubre de 2022 y 16 de marzo de 2023. Las demás denuncias corresponden a personas naturales.

1.2.1. Denuncias previas a la formulación de cargos, fiscalizaciones y medidas adoptadas.

Según consta en el expediente administrativo, los principales hitos previos a la formulación de cargos, son los siguientes:

1. Con fecha **31 de enero de 2022** se realizaron actividades de inspección ambiental por la SMA en la Unidad Fiscalizable.
2. Con fecha **28 de marzo de 2023** se realizaron nuevamente actividades de inspección ambiental por la SMA a la Unidad Fiscalizable.
3. Con fecha **6 de abril de 2023**, mediante Decreto N°E-753/2023 la Ilustre Municipalidad de Colina dictó la clausura de las actividades por incumplimiento de RCA y otras normas ambientales.
4. Con fecha **12 de mayo de 2023** la clausura de la municipalidad fue alzada por falta de competencias de la Municipalidad, conforme indicó en Ord. N°294, de 12 de mayo de 2023, remitido por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. Con fecha **25 de mayo de 2023**, mediante Decreto Alcaldicio N° E-1224/2023, la Municipalidad de Colina dictó inhabilidad de las instalaciones del Proyecto por no contar con los permisos establecidos en el artículo 55 incisos 3 y 4 de la LGUC.
6. Con fecha **30 de mayo de 2023**, mediante Acta de Inspección realizada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana en colaboración con la Municipalidad de Colina, se decretó la prohibición de funcionamiento de la instalación conforme al artículo 178 del Código Sanitario.
7. Con fecha **7 de junio de 2023** el titular del proyecto interpone recurso de reposición contra el Decreto Alcaldicio N° E-1224/2023 de la Municipalidad de Colina.
8. Con fecha **9 de junio de 2023**, mediante Decreto Alcaldicio N°1469/2023 la Municipalidad resuelve complementar el Decreto Alcaldicio N°1224/2023 de fecha 25 de mayo de 2023, en el sentido de suspender la patente comercial otorgada por la Municipalidad de Colina a la empresa sociedad Canteras Chacabuco.
9. Con fecha **20 de junio de 2023** la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización que detalla las actividades de fiscalización.
10. Con fecha **21 de junio de 2023** se presentó una minuta elaborada para el delegado Presidencial y el Of. N°272/2023 de la Cámara de Diputados que relevan que las emisiones generadas por la cantera estarían generando graves alteraciones a la salud y calidad de vida de la población de las localidades de La Virgen, El Canelo, El Olivar, APR Chacabuco, Hacienda Chacabuco, el Colorado, Quilapilún Alto, Quilapilún Bajo, San Francisco, Jardín y Sala Cuna Pasitos de Chacabuco, Colegio Francisco Petrinovic y Parceleros El Canelo.
11. Con fecha **23 de junio de 2023**, la Municipalidad de Colina, mediante Decreto Alcaldicio N°1572 resuelve rechazar recurso de reposición interpuesto contra el Decreto Alcaldicio N°E-1224/2023 por el titular del proyecto (Canteras Chacabuco S.A.).
12. Con fecha **17 de julio de 2023** la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana remitió a la SMA el Ord. Aire N°578 el cual indica que el proyecto se

encuentra sujeto a prohibición de funcionamiento producto de los pronunciamientos de la autoridad sanitaria y el municipio.

1.2.2. Formulación de cargos

Con fecha **3 de agosto de 2023** la SMA resolvió formular cargos a la UF mediante Res. Ex. N°1/Rol D-191-2023, notificándose al titular el mismo día. Los cargos formulados dicen relación con los siguientes incumplimientos:

“1. Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas exigibles en la etapa de operación del Proyecto. Entre las que se encuentran:

- *No se ha efectuado la demarcación y delimitación de la cantera mediante la instalación de un cerco de doble malla raschel (80%) de 3 m de altura.*
- *No se ha implementado el biombo vegetal con especies arbustivas y arbóreas.*
- *No se han incorporado procesos húmedos en el proceso de molienda y en los materiales acopiados.*
- *No se realiza humectación permanente de caminos interiores utilizados para el tránsito vehicular.*
- *No se ha implementado el encapsulamiento en los puntos de descarga de las cintas de transporte, con descarga a otra cinta, al harnero, al alimentador del chancador de cono o a los acopios, mediante estructuras de metal cubiertas.*
- *No se ha implementado el programa de monitoreo de material particulado sedimentable durante el primer año de la fase de operación en un punto consensuado con el SAG.”*

La Superintendencia calificó esta infracción como **grave**. Los fundamentos de la calificación tienen relación con que el proyecto se ubica en la Región Metropolitana, donde se encuentra vigente el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, lo cual agudiza la gravedad de los efectos constatados producto de los hallazgos en atención al componente ambiental implicado y su afectación a las personas.

“2. Falta de respuesta de requerimientos de información formulados en Actas de Inspección Ambiental de 31 de enero y 28 de marzo de 2023”.

La Superintendencia calificó esta infracción como **leve**.

1.2.3. Denuncias y fiscalizaciones posteriores a la formulación de cargos

1. Con fecha **8 de agosto de 2023**, mediante Ord. N°609 la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana remitió documentos enviados por parte de la comunidad aledaña al Proyecto.
2. Con fecha **9 de agosto de 2023**, la Municipalidad de Colina y Cecilia Ramírez (interesado), presentaron carta enviada por el proyecto a la comunidad indicando que realizará tronaduras con fecha 9 de agosto de 2023.
3. Con fecha **14 de agosto de 2023**, Álvaro Villa Vicent (interesado) realiza una presentación que aduce alegaciones y aporta elementos de prueba y de juicio para resolver.
4. Con fecha **14 de agosto de 2023**, terceros presentan la denuncia acompañada con fecha 8 de agosto de 2023 por la SEREMI de Medio Ambiente mediante Ord. N°609.

5. Con fecha **15 de agosto de 2023**, interesados y terceros presentan alegaciones y aportan elementos de prueba en los mismos términos presentados por Álvaro Villa Vicent con fecha 14 de agosto de 2023.
6. Con fecha **16 de agosto de 2023**, Álvaro Villa Vicent (interesado) acompaña escrito que solicita tener presente que el titular del proyecto continua con la operación de este sin dar cumplimiento a ninguna de las medidas que se encuentra obligado.
7. Con fecha **17 de agosto de 2023** la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana emitió acta de fiscalización del proyecto que da cuenta del funcionamiento del proyecto y de deficiencias sanitarias.
8. Con fecha **07 de septiembre de 2023** se acompañó por parte de la Municipalidad de Colina Acta de SEREMI de Salud a Cantera Chacabuco de fecha 17 de agosto de 2023.

Los principales hitos asociados al procedimiento administrativo sancionador se sintetizan en la siguiente Figura N°2.

Figura N°2. Principales Hitos



Fuente: elaboración propia.

Entre estos antecedentes cabe destacar especialmente el **acta de inspección de 17 de agosto de 2023 de la Seremi de Salud** –un día con anterioridad a la presentación del PdC–, en la cual se indica que el proyecto se encuentra abierto y funcionando con 11 trabajadores al interior detectando deficiencias sanitarias, entre las que destaca:

- *No dar cumplimiento a la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento ya que es posible constatar que las salas eléctricas que suministran a la planta secundaria y planta terciaria se encuentran funcionando.*
- *Al momento de ingreso de la autoridad se visualiza una nube de polvo en sector de la Planta de Chancado Secundario y Terciario, presentando una altura promedio de 5 metros extendida por el sector.*
- *Presencia de ruido de maquinaria asociada a la actividad fabril.*
- *El sistema de extracción se encuentra incompleto para la extracción de las emisiones que pueden ser nociva para la salud de los trabajadores.*
- *Trabajadores se encuentran expuestos en todo momento a material particulado y no se acreditan exámenes.*
- *No acredita protocolo de exposición al ruido y vibraciones.*

- *No mantiene malla raschel de 3 metros de altura indicada en la RCA N°58 del 2015.*

Finalmente, el acta señala que por no cumplirse la medida de prohibición de funcionamiento y dado a que esta ya es insuficiente, **se aplica por este acto la clausura del establecimiento de acuerdo a las facultades entregadas por el inciso 2° del artículo 178 del Código Sanitario.**

1.2.4. Programa de Cumplimiento presentado por el titular

Con fecha **18 de agosto de 2023**, el titular del proyecto presentó ante la SMA un Programa de Cumplimiento que descarta la generación de efectos negativos producto de las infracciones y contempla una serie de acciones para retornar al cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

En consideración a los antecedentes generales recién expuestos, y especialmente en vista de la conducta evidentemente contumaz de la infractora y los graves riesgos que el incumplimiento de sus obligaciones ha generado para la salud de la población, es imperativo que esta SMA aplique con todo el rigor sus atribuciones y facultades, tanto para exigir un eficaz, integro y permanente retorno al cumplimiento, y especialmente eliminar los riesgos que se han generado. Con base en este objetivo, en lo que sigue se presentaran los fundamentos de hecho y derecho que, a juicio de estos denunciante, esta SMA debe evaluar, ponderar y analizar, para efectos de evaluar el PdC presentado y adoptar las medidas cautelares que corresponda.

Este acápite se subdivide en las siguientes secciones: (i) sobre el estado de ejecución del proyecto; (ii) sobre el programa de cumplimiento presentado; (iii) sobre los riesgos y su necesaria gestión cautelar, y (iv) sobre otros hechos constitutivos de infracción y otras circunstancias de relevancia jurídica.

1.1. Sobre el estado de ejecución del proyecto

En cuanto a su fase de ejecución, el titular ha indicado en el Programa de Cumplimiento presentado ante esta SMA, que el proyecto actualmente no ha iniciado su fase de operación, y *“solo se han efectuado actividades de puesta en marcha (parcial), para verificar el funcionamiento de las partes de la planta”*. Esto último, sin embargo, es contradictorio con la información aportada por los denunciante en el presente procedimiento, las fiscalizaciones efectuadas por diversas autoridades, y especialmente con la información pública disponible a través de Google Earth, según se muestra en la secuencia de imágenes a continuación.

En la Imagen N°2, correspondiente a una fotografía satelital de fecha 20 de abril de 2021, se aprecia que en área del proyecto el terreno aún se encontraba sin intervenir y, por lo tanto, sin inicio de ejecución del proyecto.

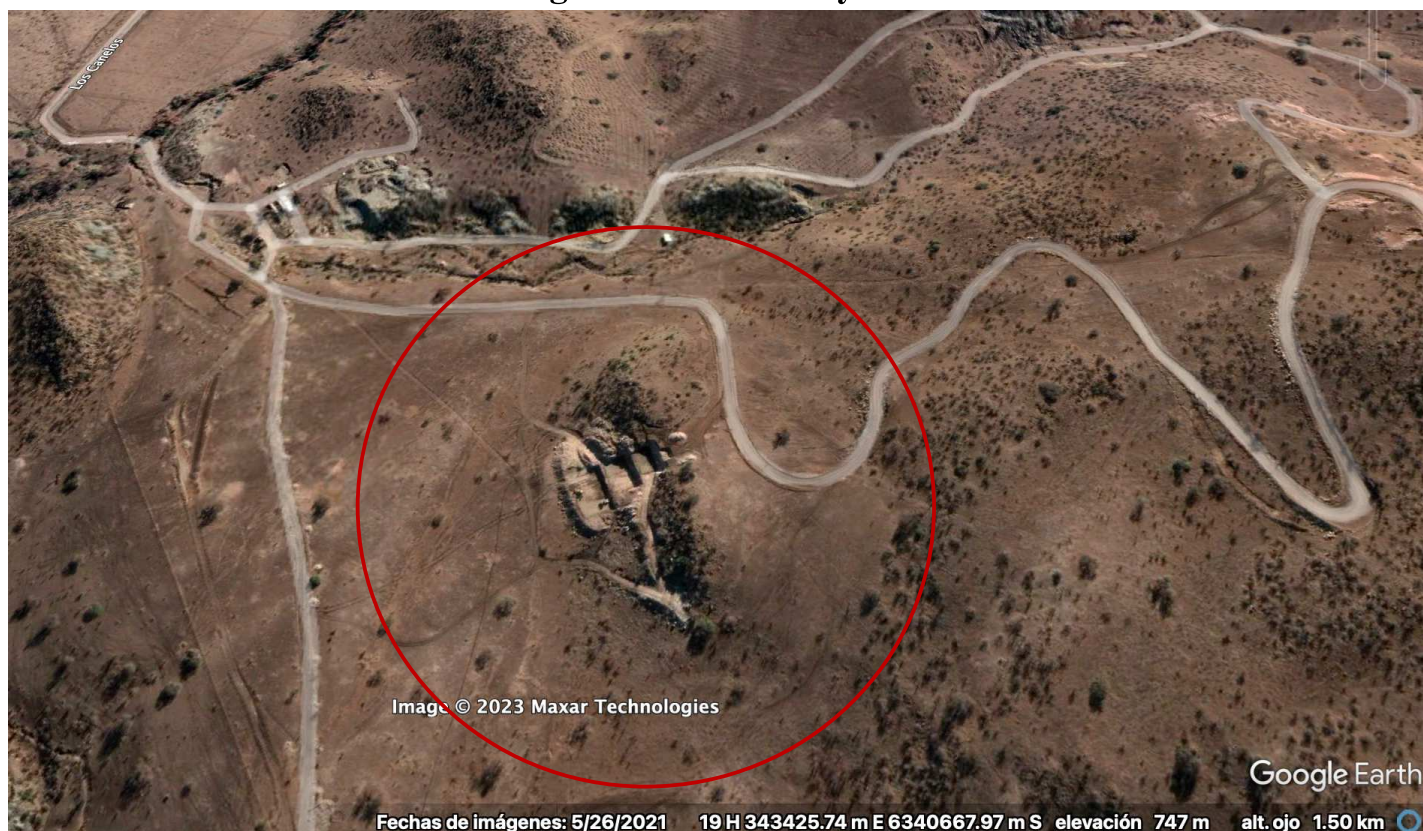
Imagen N°2. 20 de abril 2021



Fuente: Google Earth

En la Imagen N°3, correspondiente a una fotografía de fecha 26 de mayo de 2021 –tan solo un mes con posterioridad a la Imagen N°2–, se aprecia claramente la intervención del terreno, laderas de los cerros y habilitación de áreas para la instalación de faenas.

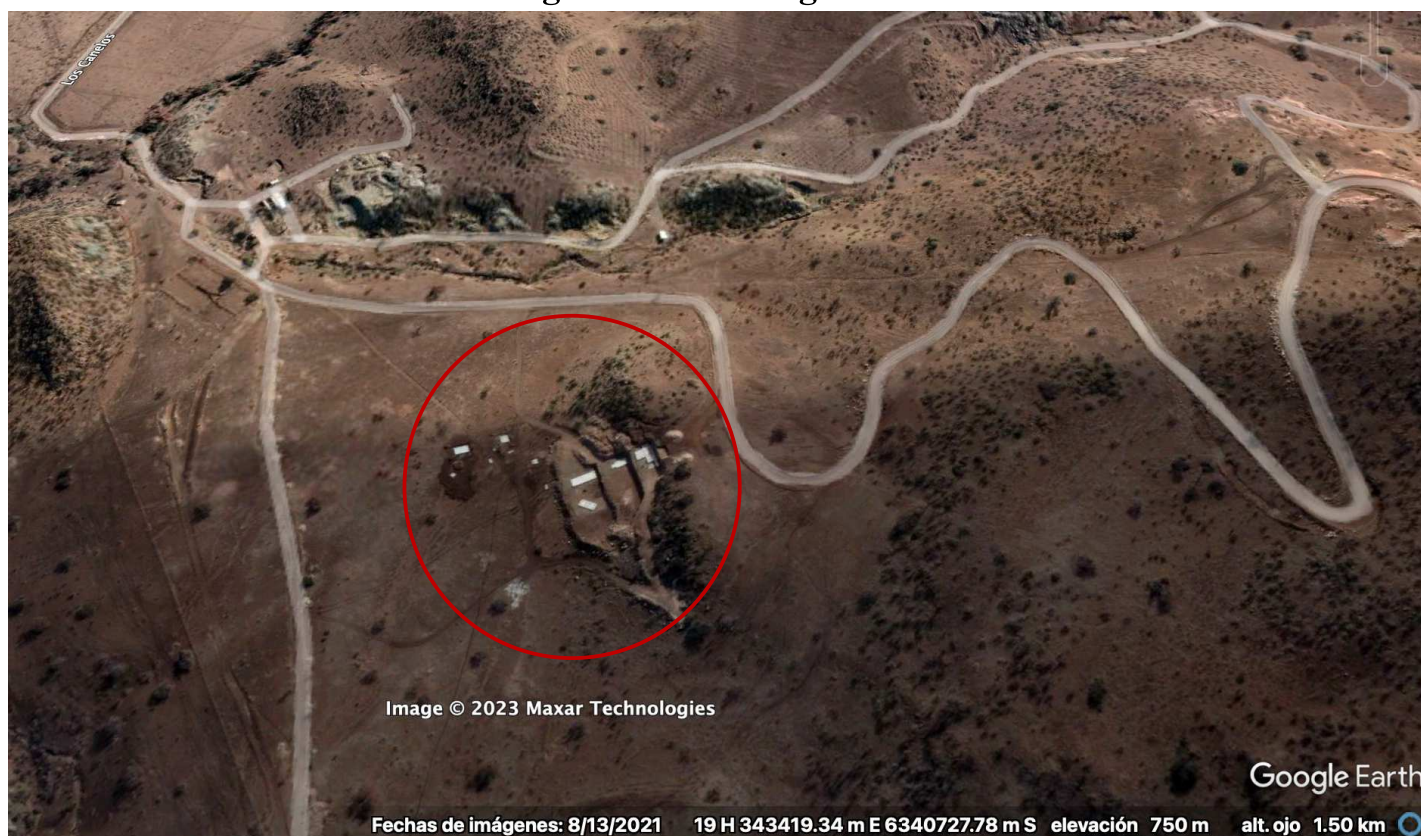
Imagen N°3. 26 de mayo 2021



Fuente: Google Earth

En la Imagen N°4, de fecha 13 de Agosto de 2021, se aprecia lo que parecen ser los cimientos de las líneas transportadoras y chancadoras.

Imagen N°4. 13 de agosto 2021



Fuente: Google Earth

En enero de 2022, como se muestra en la Imagen N°5, ya se encontraban instaladas las líneas de transporte del material.

Imagen N°5. 29 de enero 2022



Fuente: Google Earth

Como aprecia en las Imágenes N°6 y 7, en marzo de 2022 el titular del proyecto ya había comenzado la habilitación de caminos para acceder a las canteras ubicadas al sur del proyecto.

Imagen N°6. 20 de marzo 2022



Fuente: Google Earth

Imagen N°7. 20 de marzo 2022



Fuente: Google Earth

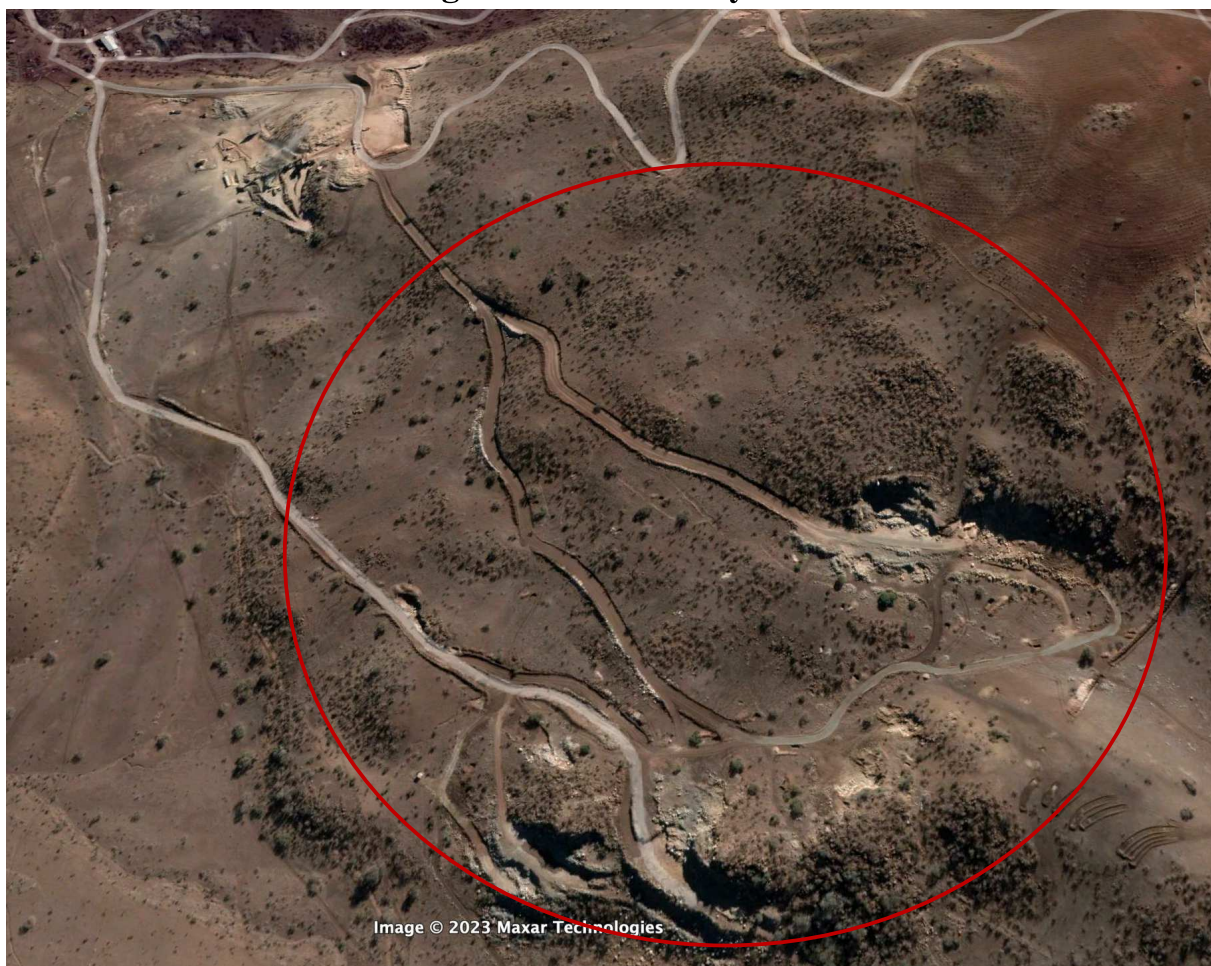
En las Imágenes N°8 y 9, correspondiente a una fotografías de fecha 29 de mayo de 2022, se aprecian nuevas líneas transportadoras y la extracción y acumulación de material en una nueva zona aledaña al proyecto. Asimismo, se aprecia claramente la emanación de polvo producto de los trabajos que se estaban realizando en las líneas transportadoras. Finalmente, en la Imagen N°9 se muestra que a dicha fecha ya se encontraban finalizados los caminos de acceso a las canteras ubicadas en la zona sur del proyecto.

Imagen N°8. 29 de mayo 2022



Fuente: Google Earth

Imagen N°9. 29 de mayo 2022



Fuente: Google Earth

En la Imagen N°10, de fecha 02 de septiembre 2022, se aprecia el avanzado estado de operación del proyecto, incluyendo la instalación de una segunda línea de transporte y chancado de material, acumulación de áridos en diversos sectores y lo que parecieran ser vestigios de las tronaduras efectuadas.

Imagen N°8. 02 de septiembre 2022.



Fuente: Google Earth

Finalmente, en la Imagen N°11, de fecha 13 de mayo de 2023 –siendo la última disponible a la fecha en Google Earth– se aprecia que el estado de operación del proyecto ya no es evidente solo en la zona norte del mismo, sino también en las canteras ubicadas en la zona sur.

Imagen N°11. 13 de mayo 2023.



Fuente: Google Earth

En consideración a la secuencia de imágenes recién revisada, resulta difícil imaginar y menos aún sostener razonablemente, que el proyecto se encuentra, a la fecha, en estado de “puesta en marcha”, como sostiene la titular. Por el contrario, con base en estas imágenes pareciera ser que al menos desde mayo de 2022 el proyecto se encuentra en plena operación, extrayendo y procesando material desde las canteras. Esto es además concordante con algunas de las denuncias que motivan este procedimiento, siendo que una de ellas sitúa la fecha estimada de inicio de los hechos constitutivos de infracción el 01 de junio de 2022 (Denuncia N°28612).

En complemento a lo expuesto, cabe destacar: (i) que el cronograma de ejecución del proyecto indica una fase de construcción de 6 meses; y (ii) que mediante la Res. Ex. N°1431 de fecha 14 de agosto de 2022, la SMA acreditó la vigencia de la RCA del proyecto estimando que al menos en enero de 2020 ya se habían realizado gestiones sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas para dar inicio a la etapa de construcción. Esto viene a reforzar el planteamiento de que el proyecto comenzó su ejecución con anterioridad a 2021, y que, por lo tanto, según su cronograma, su etapa de operación debió haber iniciado también mucho antes que el 2023, como señala el titular en su PdC.

Lo anterior es de crítica relevancia para los efectos del presente procedimiento y en particular para la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a propósito de la magnitud, extensión y duración de los efectos negativos asociados a los hechos infraccionales. En este sentido, cabe recordar que en las letras a) y b) del artículo 7 del D.S. N°30/2012, que establece el “Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), se indica que el contenido de los PdC deberá considerar, a lo menos:

*“a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos.***

*b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**” (lo destacado es nuestro).*

Asimismo, la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental”, de julio de 2018, establece que:

*“Se deben identificar **los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir**, es decir, **identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos** que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas” (lo destacado es nuestro).*

Con base en lo señalado en el Reglamento y la Guía, corresponde que el titular considere como riesgos y eventuales efectos negativos, todos los que podrían haberse generado desde que comenzó el incumplimiento de sus compromisos y por todo el tiempo en que se haya mantenido. En este sentido, en opinión de estos denunciados y terceros, dicho periodo comprende todo el tiempo transcurrido entre el inicio de la etapa de construcción, o a lo menos, su etapa de operación.

A pesar de lo anterior, el titular indica en su PdC –a propósito de la descripción de los efectos negativos– que estos corresponden al “aumento en la generación de emisiones atmosféricas”, pero previniendo que:

- Actualmente, no se ha iniciado la fase de operación del proyecto descrito en la RCA N°058/2015. Solo se han efectuado actividades de puesta en marcha (parcial), para verificar el funcionamiento de las partes de la planta.
- Actualmente, ya se ejecutaron los encapsulamientos.
- Actualmente, está en ejecución la implementación de abatimiento de emisiones atmosféricas de la planta y se estima terminar en octubre del presente año.

Como se ha señalado, llama poderosamente la atención que el titular indique que actualmente (agosto 2023) no se haya iniciado la fase de operación del proyecto, mientras que la evidencia sugiere que este se encuentra en plena operación al menos desde mayo 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, haya o no comenzado la etapa de operación del proyecto en 2022 o 2023, cabe destacar que los compromisos que se estiman incumplidos por esta Superintendencia ya eran exigibles en la etapa de construcción del proyecto, tal como se señala en el considerando 1.6.1.1. de la RCA. De esta forma, y como muestra la secuencia de imágenes en este escrito, el proyecto evidentemente comenzó su construcción al menos en abril de 2021.

Por estas circunstancias, esta Superintendencia debería observar que el hecho de que actualmente se hayan ejecutado los encapsulamientos y se encuentre en ejecución la implementación de abatimiento de emisiones, no son razones ni fundamento alguno para descartar los efectos negativos que se pueden haber generado en todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la etapa de construcción en abril de 2021, o desde el inicio de la fase de operación –en mayo de 2022– a la fecha, o en su caso, desde enero de 2023, cuando se realizó la primera actividad de fiscalización por esta Superintendencia.

En línea con lo anterior, el titular debe identificar como efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, producto de la infracción, aquellos vinculados a la afectación o riesgos para la salud de la población o el medio ambiente. En particular, sobre la salud de la población, recae sobre el titular el descartar la generación de múltiples afecciones respiratorias producto de la inhalación de material particulado fino y grueso, así como la eventual generación de silicosis y especialmente el riesgo de contraerla en el mediano plazo. Sobre la afectación o riesgo de afectación del medio ambiente, cabe señalar que tal como se da cuenta en los antecedentes disponibles en la evaluación ambiental del proyecto.

1.2. Sobre el programa de cumplimiento presentado

A continuación se expondrán los fundamentos que demuestran la insuficiencia del PdC para hacerse cargo, forma íntegra y eficaz, de los efectos negativos ocasionados producto de las infracciones cometidas y retornar al cumplimiento ambiental.

En particular, nos concentraremos en el descarte de efectos negativos y acciones propuestas respecto del hecho infraccional N°1, consistente en ***“no haber implementado medidas de control para el manejo de emisiones de material particulado exigibles en la fase de operación”***.

Los hechos constitutivos de infracción, las acciones propuestas y las observaciones de estos denunciados, se sistematizan en la Tabla N°2, a continuación:

Tabla N°2. Observaciones PdC

Efectos Negativos	Observaciones
<p><i>Los principales efectos negativos que podría conllevar los hechos N°1, corresponde al:</i></p> <p><i>a. Aumento en la generación de emisiones atmosféricas.</i></p> <p><i>Cabe señalar que:</i></p> <p><i>b. Actualmente, no se ha iniciado la fase de operación del proyecto descrito en la RCA N°058/2015. Solo se han efectuado actividades de puesta en marcha (parcial), para verificar el funcionamiento de las partes de la planta.</i></p> <p><i>c. Actualmente, ya se ejecutaron los encapsulamientos.</i></p> <p><i>d. Actualmente, está en ejecución la implementación de abatimiento de emisiones atmosféricas de la planta y se estima terminar en octubre del presente año.</i></p> <p>Para estos efectos, el titular señala:</p> <p><i>Minimizar la generación de emisiones atmosféricas: el titular se compromete a implementar medidas de minimización de las emisiones atmosféricas, considerando al menos: humectación de caminos internos y aplicación de estabilizador de suelo en algunas rutas de mayor tránsito vehicular. Para estos efectos, se realizará un monitoreo trimestral por los dos primeros años, que permita asegurar el cumplimiento. Además, se terminará de implementar las medidas de abatimiento de emisiones atmosféricas de la planta, implementación de un biombo vegetal, cerco perimetral de la cantera, entre otras medidas descritas en la siguiente tabla.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, se solicita a esta SMA tener en consideración que las acciones o medidas propuestas por el titular para “minimizar la generación de emisiones atmosféricas” son prácticamente las mismas asociadas a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental del proyecto, mientras que la frecuencia de monitoreo trimestral es lo propio de cualquier acción que se incluya en PdC. Por lo tanto, el titular no está aportando ninguna acción o medida correctiva asociada a los eventuales efectos negativos de sus incumplimientos. - Por otra parte, el infractor no identifica de forma clara y precisa la magnitud, duración y extensión de los efectos y riesgos generados por los hechos constitutivos de infracción. Como se mostró en la sección 2.1., los hechos constitutivos de infracción se iniciaron en al menos abril de 2021. - Es deber del titular demostrar, con antecedentes y elementos de juicio pertinentes y conducentes, que producto de la infracción no se han generado los efectos negativos asociados a la continua exposición de la población a concentraciones de material particulado y sílice, entre otros parámetros y sustancias, significativamente superiores a las consideradas en la evaluación ambiental del proyecto. - Por lo anterior, se solicita a esta SMA exigir al titular determinar de forma fehaciente, con los estudios, estimaciones y modelaciones que correspondan, que no se han generado efectos negativos en la salud de la población o en el medio ambiente. - En particular, se debe exigir al titular demostrar que no existe un riesgo concreto de la generación de silicosis en la población aledaña al proyecto, o en su caso, de haber incrementado la probabilidad de esta afección. En su caso, el titular deberá proponer medidas y acciones para hacerse cargo de las consecuencias que su incumplimiento pudo haber acarreado en la salud de la población. - Para todo esto se debe tener a la vista la cantidad total de material extraído por la titular desde que comenzó su operación, la tasa o volumen de chancado promedio por día, y cualquier otra circunstancia, antecedentes o fundamento que a juicio de esta SMA sea relevante para estos propósitos. - Finalmente, y en consideración a que desde que el proyecto inició su ejecución han transcurrido más de 18 de meses, aproximadamente, se solicita a esta SMA requerir el análisis y descarte de eventuales efectos negativos a las especies vegetales, en particular consideración al incumplimiento del monitoreo (por un año) de material particulado sedimentable. En este sentido, es del caso señalar que, en la actualidad, el mero cumplimiento de este compromiso puede no entregar los objetivos originalmente perseguidos, y no ser representativo del estado de las especies previo a la ejecución del proyecto.
Acciones Propuestas	Observaciones

<p>Ejecutadas:</p> <p>1. <i>Encapsulamiento en los puntos de descarga de las cintas de transporte, con descarga a otra cinta, al harnero, al alimentador del chancador de cono o a los acopios, mediante estructuras de metal cubiertas.</i></p> <p>En ejecución:</p> <p>2. <i>Implementar el sistema de control de emisiones.</i></p> <p>Por ejecutar:</p> <p>3. <i>Elaborar y presentar ante el Servicio de Evaluación Ambiental una consulta de pertinencia con el objeto de actualizar lo señalado en la RCA N°058/2015 y actualizar las características del proceso de molienda y materiales acopiados, para optimizar el recurso hídrico; y reemplazar la humectación de caminos, por un estabilizador de suelo.</i></p> <p>4. <i>Implementar cerco perimetral de la cantera.</i></p> <p>5. <i>Implementar biombo vegetal con especies arbustivas y arbóreas.</i></p> <p>6. <i>Implementar y mantener humectación de caminos internos.</i></p> <p>7. <i>Implementar programa de monitoreo de material particulado sedimentable durante el primer año de la fase de operación, en un punto consensuado con el SAG.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las forma de implementación de las acciones propuestas en el PdC no es lo suficientemente clara y precisa como para determinar si efectivamente el PdC cumple con los criterios de integridad y eficacia que exige la normativa. En general estas acciones son escuetamente descritas y se remiten a compromisos previamente adquiridos. - Las fecha de inicio y término de implementación de las acciones no son descritas con precisión. En algunos casos solo se indican los años o meses de implementación, pero no así los días. - Los medios de verificación no son descritos no cumplen con el criterio de verificabilidad establecido en el Reglamento. En la mayoría de las acciones solo se hace referencia a fotografías. Adicionalmente, las fotografías no se indican como fechadas y georreferenciadas, ni tampoco la cantidad de fotografías que serán necesarias para dar cuenta de la ejecución de las acciones. No se hace referencia a Informes Técnicos, Científicos, necesarios para dar cuenta de la eficacia en la ejecución de las acciones. Tampoco se incluyen facturas y órdenes de compra que permitan dar cuentas de la efectiva implementación de las acciones, la materialidad y características de los insumos utilizados, entre otros. - En general, a juicio de estos denunciante, se aprecia que las acciones no solo son insuficientes para descartar los eventuales efectos negativos, sino que ni siquiera son suficientes para volver al cumplimiento respecto de los compromisos efectivamente incumplidos. - Asimismo, se aprecia que la ejecución y verificabilidad de las acciones están sujetas a la voluntad y pleno control de la titular. Por lo mismo, se solicita a esta SMA que, en consideración a los graves incumplimientos y la contumacia de la empresa, en lo posible todas las acciones sean observadas con el objeto de exigir la participación de terceros (ETFAs) para verificar su adecuada y efectiva ejecución. - Es de la opinión de estos denunciante que, en razón de la magnitud, duración y extensión de los incumplimientos, se debe exigir a la titular la presentación de acciones adicionales, dirigidas a compensar los eventuales efectos negativos asociados a las molestias y eventual afectación en la salud de la población aledaña al proyecto. Todo esto, considerando que los incumplimientos se han extendido por un largo periodo de tiempo, previo y con posterioridad a la constatación de los incumplimientos en enero y marzo 2023. Esto con especial fundamento en torno a los riesgos para la salud de la población y las especies vegetales aledañas al proyecto que se pueden haber visto afectadas por el material particulado sedimentable. - Para lo anterior, se solicita a esta SMA tener a la vista y aplicar, en lo pertinente, el criterio de adicionalidad que se ha visto utilizado en otros casos por esta misma SMA.¹
--	---

¹ Al respecto, se solicita a esta SMA tener a la vista el razonamiento y criterios expuestos en el procedimiento D-127-2019, especialmente en la Res. Ex. N°10/D-127-2019, considerando 30. En este sentido, la SMA señaló que "(...) considerando que la SMA recibió nuevas denuncias por nuevas superaciones, se hace necesario que la reducción de emisiones contemple las excedencias del periodo infraccional y post infraccional, tal como se indicó anteriormente. Además, se aplicará en la corrección de oficio un factor adicional a ese cálculo de 50%, con el fin que el programa de cumplimiento no solo considere la compensación de las emisiones calculadas según la superación, sino que lleve consigo un elemento de

	<p>En el mismo sentido, y con base en los principios de no regresión, responsabilidad, prevención y precaución, así como cualquier otro principio o criterio de justicia ambiental, se solicita a esta SMA tener en consideración, como estándar y criterios de cumplimiento, aquellos establecidos en las normas de emisión, calidad y/o cualquier otra norma o instrumento que tengan por objeto la protección o resguardo de salud de la población y el medio ambiente, que se encuentren acualmente vigentes.</p> <p>- Finalmente, en cuanto a la duración del PdC, se solicita a esta SMA que esta sea lo más largo posible, especialmente en consideración a la contumacia del titular y la etapa actual de ejecución del proyecto en relación a su vida útil.</p>
--	--

Fuente: elaboración propia

1.3. Sobre los riesgos y su necesaria gestión cautelar

Como se ha indicado previamente, el presente procedimiento tiene por origen más de 90 denuncias ciudadanas, una serie de denuncias sectoriales, y ha sido objeto de múltiples gestiones ante las autoridades comunales y políticas. Asimismo, diversas autoridades han intentado –sin éxito– detener la operación del proyecto producto de su precaria gestión ambiental y social. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos en materia de mitigación y compensación de las emisiones atmosféricas ha sido tan significativo, que no solo se han generado los efectos negativos tenidos a la vista en la evaluación ambiental, sino que además estos se han visto significativamente incrementados, tanto en su magnitud como alcances.

1.3.1. Incumplimientos detectados y riesgos asociados

En cuanto a los compromisos o medidas con fines mitigatorios o de control de emisiones atmosféricas, queda en evidencia que el proyecto incumplió prácticamente todos sus compromisos. Esto es de especial relevancia teniendo en cuenta que las emisiones provienen de distintas y múltiples fuentes, pero más aún en consideración a que las principales emisiones se generarían en esta fase de ejecución del proyecto y que –sin haberlo declarado– se encuentra en operación hace más de 18 meses, mientras que su etapa de construcción inició hace más de 30 meses.

Con esto a la vista cabe recordar que en la evaluación ambiental se estimó que tanto en la etapa de construcción como la de operación se generarían emisiones atmosféricas. De hecho, se consideró que las emisiones en la etapa de operación serían de tal magnitud, que además de las medidas de control de emisiones exigibles en la etapa de construcción, sería necesario implementar un Plan de Compensación de Emisiones por el 150% de las emisiones de material particulado de la fase de operación, compensando 11,79 toneladas durante cada año de la fase de operación, considerando (...) la forestación de sectores del terreno de emplazamiento del proyecto. Este compromiso, sin embargo, no parece haber sido ejecutado, y desde mayo de 2022

adicionalidad que permita incorporar de mejor manera la ganancia ambiental que se espera de un instrumento como este". Es del caso señalar, a su vez, que la aplicación de este criterio ha sido reconocida por nuestra doctrina como un elemento en la equidad en la distribución de cargas ambientales, esto es, como un elemento de la dimensión distributiva de la justicia ambiental (Hervé, D. y Arias, F. "Determinación de reglas y criterios de justicia ambiental en el ejercicio de las facultades de fiscalización, sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente", en: Revista de Derecho Ambiental, Núm. 19, 2023, p. 22).

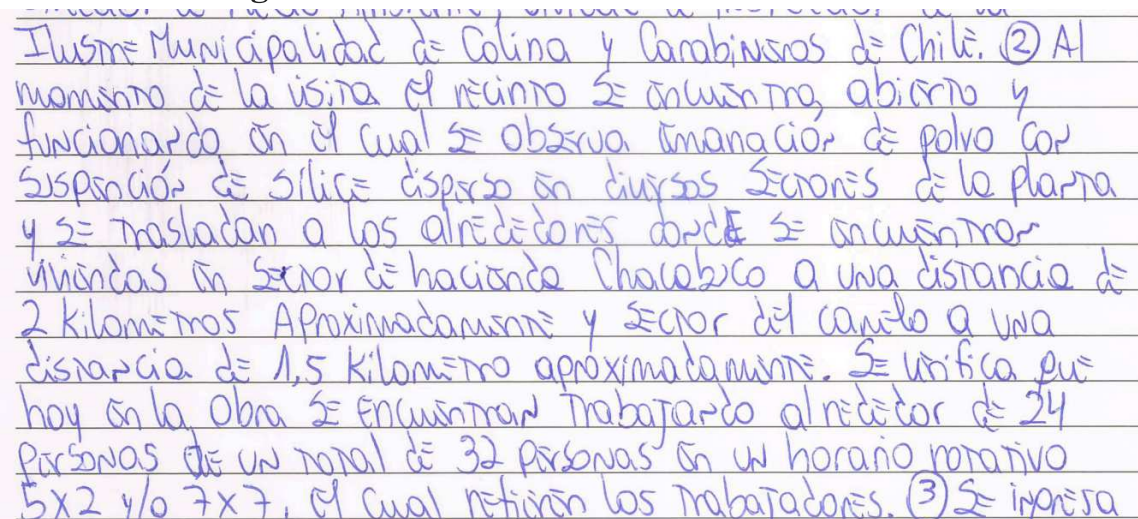
a la fecha el proyecto se ha encontrado en operación durante 18 meses, por lo que se deberían haber compensado al menos 17,7 toneladas, aproximadamente.

De esta forma, desde abril de 2021 a la fecha el titular ha dado incumplimiento a todos los compromisos de naturaleza mitigatoria y compensatoria en materia de emisiones atmosféricas, lo que en suma incrementan significativamente la generación de riesgos a la salud de la población. Esto consta o se refleja en las múltiples denuncias presentadas y en la evidencia que se ha presentado a esta SMA y que además se encuentra disponible públicamente.

En particular, se solicita a esta SMA tener en consideración que tal como se identificó en la evaluación ambiental del proyecto, uno de los principales componentes del material pétreo a extraer y procesar, así como de las emisiones generadas en dicho proceso, es el sílice. Este componente puede causar la silicosis (crónica, acelerada o aguda) y potencialmente la muerte según los grados de exposición.²

Esto es especial gravedad en el presente caso dado que, según consta en el acta de fiscalización de la Seremi de Salud de fecha 30 de mayo de 2023, se constató la emanación de polvo con sílice y su presencia en una distancia de hasta 2 kilómetros del proyecto, y más de 30 personas trabajando en el proyecto sin las medidas necesarias para evitar la emanación de polvo en suspensión de sílice.

Imagen N°12. Emanaciones de Sílice constatadas



Ilustre Municipalidad de Colina y Carabineros de Chile. (2) Al momento de la visita el recinto se encuentra abierto y funcionando en el cual se observa emanación de polvo con suspensión de sílice disperso en diversos sectores de la planta y se trasladan a los alrededores donde se encuentran viviendas en sector de hacienda Chalobuco a una distancia de 2 kilómetros aproximadamente y sector del campo a una distancia de 1,5 kilómetros aproximadamente. Se verifica que hoy en la obra se encuentran trabajando alrededor de 24 personas de un total de 32 personas en un horario rotativo 5x2 y/o 7x7, el cual retienen los trabajadores. (3) Se impresa

Fuente: Acta Seremi de Salud de fecha 30 de mayo 2023.

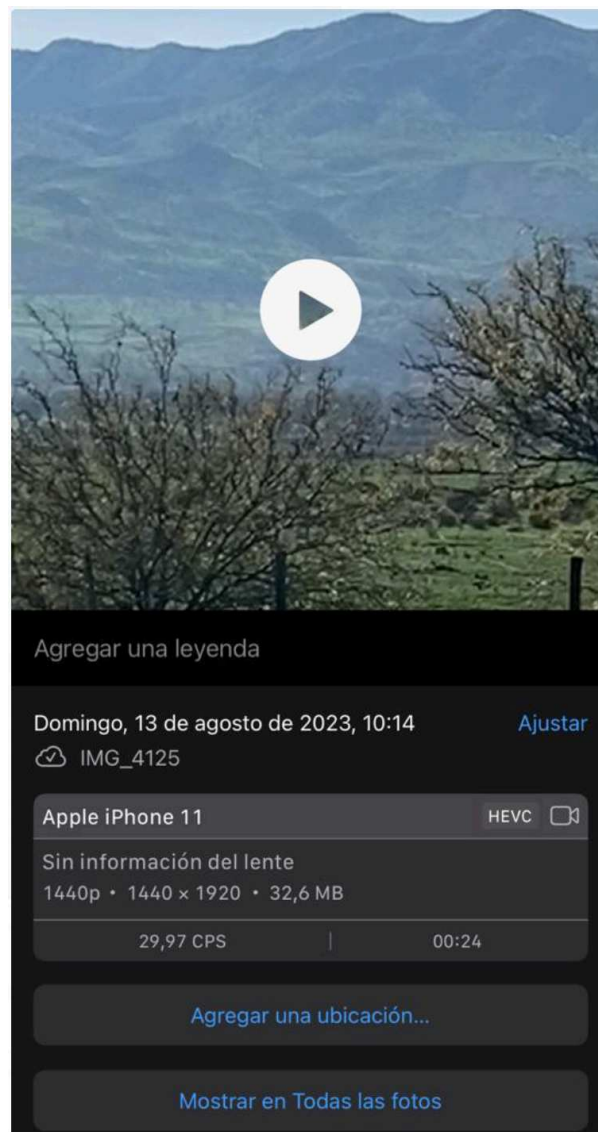
En este sentido, esta SMA debe tener a la vista que no es solo la población aledaña sino también los trabajadores quienes están expuestos a estos riesgos. Y que en consideración a los Permisos Ambientales Sectoriales y normativa ambiental aplicables al proyecto, este fue calificado como una industria molesta³ y le es exigible lo establecido en el D.S. N°144/61 del Ministerio de Salud.⁴ Esto hace que, a juicio de estos denunciante y terceros, la SMA también tenga competencia

² Ver, al respecto: <https://www.isl.gob.cl/wp-content/uploads/009-Ficha-Exposicion-Silice.pdf>

³ "aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche" (Artículo 4.14.2. punto 3, D.S. N°47/1992, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones).

⁴ "Artículo 1° Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o **lugar de trabajo**, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario" (lo destacado es nuestro).

directa para resguardar la salud de los trabajadores del proyecto. Súmese a todo esto, como se ha indicado en otras presentaciones y antecedentes de este procedimiento, que a pesar de la clausura impuesta por la Seremi de Salud y los horarios de funcionamiento establecidos en su RCA, el proyecto ha operado en horarios nocturnos y días domingos –contraviniendo expresamente lo establecido en el considerando 1.5.2.5. de la RCA–, como se da cuenta en el registro videográfico de fecha 13 de agosto de 2023, disponible en el siguiente link: <https://youtube.com/shorts/16aiEXSw1W4?feature=shared>



Finalmente, se debe tener especial consideración en torno al incumplimiento del monitoreo de material particulado sedimentable. Ello por cuanto se trata de un compromiso exigible por un periodo de un año a contar del inicio de la fase de ejecución, lo que ocurrió hace 18 meses. Por lo tanto, el monitoreo de material particulado sedimentable en la actualidad y en consideración al incumplimiento de las medidas de mitigación o control de emisiones, puede entregar resultados distorsionados o no representativos de la situación previo a la ejecución del proyecto y no reflejar la magnitud y alcances de los riesgos o impactos sobre la flora y vegetación aledaña al proyecto.

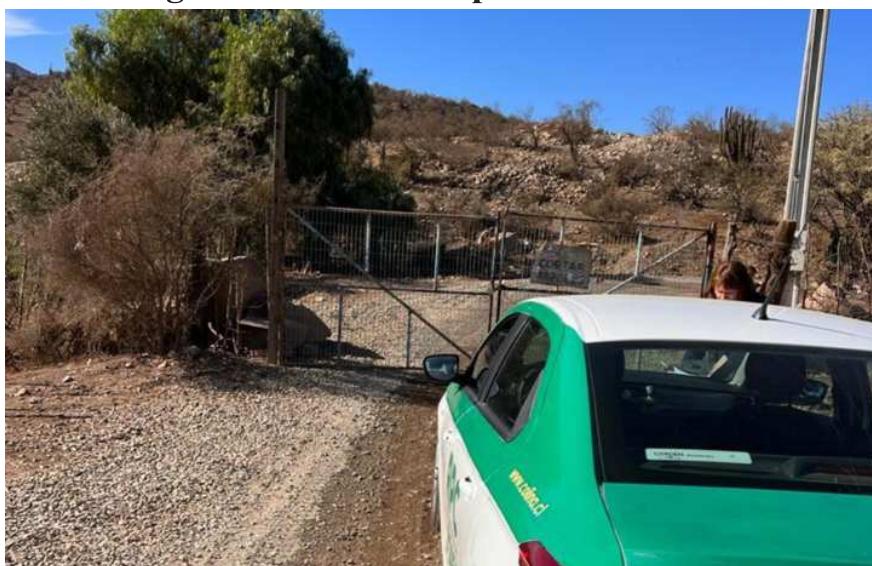
1.3.2. Contumacia del titular y estado actual del proyecto

Como es de conocimiento de esta SMA, el proyecto ha sido objeto de diversas medidas con fines cautelares, tanto por la Municipalidad de Colina como por la Seremi de Salud. Con fecha 25 de mayo de 2023 se declaró la inhabilidad de las instalaciones por parte de la I. Municipalidad de Colina, y seguidamente, el 30 de mayo, la prohibición de funcionamiento por la Seremi de Salud. Asimismo, el 09 de junio de 2023, la Municipalidad suspendió la patente comercial del establecimiento. Sin perjuicio de lo anterior, y en un actitud contumaz y evidentemente desafiante frente a las autoridades, el proyecto a continuado e incrementado su operación, sin dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.

El incumplimiento de estas medidas consta en el presente expediente administrativo, especialmente en las presentaciones efectuadas por los denunciantes y la misma autoridad sanitaria. En este sentido, en la presentación efectuada el 16 de agosto de 2023 por el denunciante Sr. Álvaro Villa Vicent, se acompañaron las cartas entregadas por el titular del proyecto avisando de las tronaduras a efectuar los días 9 y 16 de agosto de 2023.

Asimismo, existe un acta de fiscalización de la Seremi de Salud que da cuenta de que incluso con posterioridad a la presentación del PdC y en flagrante incumplimiento de las medidas decretadas, esto es, el 17 de agosto de 2023, el proyecto se encontraba en plena operación. En virtud de lo constatado en la referida acta, la Seremi de Salud procedió a clausurar el proyecto directamente. Sin embargo, como consta en las Imágenes N°10 a 13, a continuación, la titular no ha dado cumplimiento a la clausura ordenada, continuando con la ejecución del proyecto.

Imagen N°13. Entrada previo a la clausura



Fuente: elaboración propia

Imagen N°14. Entrada clausurada



Fuente: elaboración propia

Imagen N°15. Habilitación de Nuevo Ingreso



Fuente: elaboración propia

En virtud de lo anterior, resulta evidente que a la fecha el titular ha mostrado un absoluto irrespeto no solo de sus compromisos y obligaciones ambientales, sino también de las ordenes impuestas por la autoridad comunal y sanitaria. Por esto se solicitará a esta SMA –en el marco de sus atribuciones y funciones– que proceda a adoptar y dictar las medidas provisionales que se indicarán más adelante.

1.4. Sobre otros hechos constitutivos de infracción y otras circunstancias de relevancia jurídica.

Como se ha destacado a lo largo de esta presentación, a juicio de estos denunciante el proyecto se encuentra en operación desde al menos mayo de 2022, es decir, hace aproximadamente 18 meses. Esto es de especial relevancia para los efectos de evaluar y determinar la eficacia e integridad de las acciones propuestas y el descarte de los efectos negativos en el Programa de Cumplimiento presentado. Pero adicionalmente, es también relevante para los fines de determinar el verdadero estado de cumplimiento del proyecto respecto de otros compromisos y obligaciones.

En lo que sigue, se identificarán los diversos compromisos y obligaciones exigibles durante la etapa de operación del proyecto, y que a juicio de estos denunciante no estarían siendo cumplidos.

Tabla N°2. Otros eventuales incumplimientos

Fuente	Compromiso
ICE. Considerando 1.5.1.3.	Se realizará, en fase de operación, un seguimiento de los posibles efectos por ruido y/o vibración a los vecinos, cuatro receptores identificados en la DIA., para verificar que no se les afecta.
ICE. Considerando 1.6.4.2.	(...) se implementará un plan de monitoreo de ruido que tendrá como objetivo verificar que los niveles de presión sonora generados por las actividades del proyecto se mantengan bajo los niveles máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/2011, del MMA. Para esto se deberán registrar los Niveles de Presión Sonora equivalente (NPSeq) en los puntos receptores identificados. Los resultados debieran ser presentados a la Superintendencia del Medio Ambiente, en informes que contengan al menos: a) Fecha y hora de medición.

	<ul style="list-style-type: none"> b) Identificación del tipo de ruido tanto espacial como temporal. c) Identificación del receptor (punto de inmisión), indicando con un croquis o foto del lugar donde se realizó cada registro, señalando las distancias a las superficies u obstáculos más cercanos como también puntos de referencia. d) Identificación de otras fuentes de ruidos ajenas a la que se evalúa y que influya en la medición, especificando su origen y característica. e) Valores obtenidos de NPSeq para la fuente de ruido, complementado con los descriptores adicionales de niveles mínimos (NPSmín) y máximos (NPSmáx). f) Se deberán obtener, en el caso que sea necesario, los valores de NPSeq para el ruido de fondo, con el fin de realizar las correcciones. g) Certificación de instrumental utilizado vigente. h) Datos del profesional responsable de las mediciones.
ICE. Considerando 1.6.4.3.7.	Ejecutar un monitoreo de la calidad de las aguas de procesos tomando de referencia la Norma NCh 1.333 Of. 78 "Requisitos de Calidad de Aguas para Diferentes Usos" durante la fase de operación. La periodicidad del monitoreo será semestral y el informe correspondiente junto a todos los antecedentes respectivos que tengan relación con el manejo de aguas de procesos (cantidad utilizada, volumen almacenado, volumen de material humectado, entre otros) será remitida a la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región Metropolitana y a la Superintendencia del Medio Ambiente, a más tardar 5 días hábiles después de obtener los resultados de análisis de aguas.
ICE. Considerando 3.1.4.	D.S N° 138/05, MINSAL. Establece obligación de declarar emisiones que indica. Cumplimiento: El proyecto utilizará un grupo electrógeno del orden de 600 KVA de capacidad total. El titular dentro de los 12 meses contados a partir del inicio formal de la fase operación, presentará la declaración de las emisiones del grupo electrógeno ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.
ICE. Considerando 3.1.10.	Para la fase de operación, el titular solicitará la autorización sectorial para el funcionamiento del sector de almacenamiento temporal de residuos domiciliarios, industriales y de la bodega de residuos peligrosos, como indica el Código Sanitario.
ICE. Considerando 5.3.	El titular realizará un análisis semestral de las borras durante el primer año de operación, mediante Test de Toxicidad por Lixiviación establecido en el artículo 14 del D.S. N° 148/2003, del MINSAL, Reglamento Sanitario de Manejo de Residuos Peligrosos. Respecto de las aguas de proceso, se realizará el análisis trimestral de dichas aguas. Los resultados de los análisis se entregarán trimestralmente a la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Colina. Se tomarán también muestras de agua de un pozo, aguas debajo de la futura explotación de la cantera, previo a su entrada en operación, con la finalidad de verificar que los análisis futuros no cambien durante la vida útil del proyecto, tomando muestras cada dos años del mismo pozo.

Fuente: elaboración propia

Considerando los antecedentes presentados y las normas recién citadas, es posible inferir que el proyecto se encuentra en la fase de operación hace 18 meses aproximadamente, y contando la etapa de construcción, más de 30 meses, y a pesar de ello no ha dado cumplimiento a prácticamente la totalidad de los compromisos exigibles para estas fases. Esto ya es evidente para esta SMA en materia del control y compensación de emisiones atmosféricas, pero a juicio de estos denunciadores el incumplimiento también abarca otras materias de especial relevancia. Por ello, se solicita a esta SMA investigar estas circunstancias y proceder como en derecho corresponda, con la finalidad de asegurar la adecuada ejecución del proyecto y el íntegro cumplimiento de sus compromisos y obligaciones.

III. CONCLUSIONES

En definitiva, a partir de los antecedentes disponibles y los fundamentos de hecho y derecho expuestos, es dable concluir que:

1. El proyecto se encuentra en la fase de operación desde –al menos– mayo de 2022. No obstante, el titular ha efectuado declaraciones falsas que pueden afectar los objetivos, evaluación y, en su caso, la ejecución del PdC. Cabe destacar que estas declaraciones falsas pueden constituir, a su vez, el delito tipificado en el artículo 37 bis, letra c), de la Ley N°20.417, que establece que:

“Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales: c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia”.

2. El PdC presentado, tanto respecto de sus acciones como del análisis de efectos negativos realizado, no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En especial, este no descarta fehacientemente los efectos o riesgos que se pudieron haber generado producto de las infracciones constatadas, en particular considerando que el proyecto se encuentra en operación desde hace más tiempo que el informado por el titular en su PdC, y en ejecución desde hace más de 30 meses. Adicionalmente, producto de la magnitud, duración y extensión de los cumplimientos, así como los efectos generados, se solicita a esta SMA incorporar y aplicar el criterio de adicionalidad para la aprobación del PdC, en lo que se estime pertinente.
3. El proyecto, cuya construcción comenzó hace más de 30 meses y actualmente en operación ha incurrido en múltiples incumplimientos y producto de ellos ha generado y continúa generando importantes riesgos para la salud de la población y el medio ambiente que deben ser gestionados. A pesar de las medidas impuestas por la Municipalidad y la Seremi de Salud, el proyecto ha continuado en operación sin dar cumplimiento a sus compromisos, lo que demuestra su contumacia y dolo. Por lo anterior, se solicitará a esta SMA la adopción de las medidas provisionales y de gestión que se estimen procedentes

y necesarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 letras g) y h), y 48, de la LO-SMA.

4. Existen indicios y antecedentes que permiten inferir que el proyecto ha incurrido en múltiples otros incumplimientos los cuales no han sido investigados y que son de relevancia para efectos de asegurar que pueda operar de conformidad con su autorización ambiental.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, tener presente los fundamentos de hecho y derecho expuestos en esta presentación, los considere en la evaluación del Programa de Cumplimiento presentado por la titular, y en definitiva incorpore las observaciones que estime pertinentes y procedentes con el objeto de que el análisis de efectos negativos y las acciones propuestas por el titular sean complementadas y extendidas en consideración a: (i) todo el tiempo que el proyecto se ha encontrado en construcción y operación, y por lo tanto, en incumplimiento de sus compromisos y obligaciones; (ii) la duración, magnitud y extensión de los efectos y riesgos ocasionados sobre la salud de la población y el medio ambiente; y (iii) que el adecuado retorno al cumplimiento normativo y por lo tanto la eficacia e integridad del PdC deben considerar criterios de justicia ambiental, especialmente en consideración a la naturaleza mitigatoria y compensatoria de los compromisos incumplidos y sus alcances sobre las comunidades aledañas al proyecto.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo establecido en los artículos 10, 11 y 17 letra f) consideración a los antecedentes de hecho y derecho presentados en el cuerpo de este escrito, especialmente el hecho que el proyecto continua operando a pesar de las clausuras sectoriales y a los riesgos y eventuales efectos negativos que se han generado, se solicita a esta SMA la realización de las siguientes diligencias probatorias, para efectos de evaluar adecuada e íntegramente la eficacia del PdC presentado por la titular:

- (i) Realizar, por parte de la SMA y su División de Fiscalización, una actividad de inspección ambiental a la brevedad posible, para constatar el estado de ejecución del proyecto.
- (ii) Realizar, por parte de la SMA y su Sección de Calidad del Aire y Emisiones Atmosféricas y/o Sección Laboratorio SMA, un estudio acabado de la magnitud, alcance, extensión y duración de las emisiones de material particulado y los efectos que las concentraciones de sílice han causado o podrían causar sobre la comunidad. O en su caso, requerir al titular la presentación del referido estudio, estableciendo expresamente que sea desarrollado por un tercero imparcial, especialista y de connotada experiencia en la materia, a su costo.
- (iii) Se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, para que informe si la medida de clausura de las instalaciones, de fecha 17 de agosto de 2023 se encuentra vigente; para que informe también si ha realizado otros procesos de fiscalización y en la afirmativa, haga llegar esas actas; y, finalmente para que, haga llegar copia a VS del sumario sanitario ordenado instruir contra la titular del proyecto; y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.
- (iv) Se oficie a la Municipalidad de Colina, para que informe si el titular del proyecto cuenta con patente Municipal y si ha impedido el ingreso de Inspectores Municipales a esas faenas, y cualquier otro hecho relevante de que estime corresponder.

- (v) Se oficie al SAG, para establecer si el titular del proyecto dio o ha dado, cumplimiento a las medidas de mitigación a las que se encuentra obligado, vinculados a la protección de la fauna y plantación de árboles, y, por último, informe, cualquier otro hecho que estime relevante dentro de sus competencias.
- (vi) Se oficie a la Dirección Nacional de Movilización Nacional, para que remita copia de la autorización que debió haber prestado para la realización de las tronaduras llevadas a cabo por la titular del proyecto.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: En consideración a lo expuesto en esta presentación, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, se requiere a esta Fiscal Instructora solicitar a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de alguna de las medidas provisionales del artículo 48 de la LO-SMA, según se indica a continuación:

- (i) en lo principal, las establecidas en las letras c) y/o d), con el objeto de evitar el funcionamiento del proyecto –incluyendo la operación de sus equipos, maquinarias, tránsito de vehículos, extracción y chancado del material, entre otras actividades–;
- (ii) en subsidio, las establecidas en la letra a) que se estimen pertinentes por esta SMA, con la finalidad de impedir la continuación en la producción del riesgo o daño a la salud de la población y/o el medio ambiente; o
- (iii) en subsidio, la establecida en la letra b), especialmente respecto de todos los equipos utilizados en las actividades de extracción, chancado y transporte del material pétreo y que por su uso puedan generar emisiones de material particulado.

En subsidio, por los mismos fundamentos y con el objeto de resguardar el medio ambiente, la adopción de alguna de las medidas urgentes y transitorias a las que se refieren las letras g) y h) del artículo 3 de la LO-SMA, según se estime procedente.

En el caso de que esta SMA acceda a lo solicitado en lo principal o en subsidio de este otrosí, se requiere que la o las medidas sean concedidas por un plazo no menor al tiempo que sea necesario para la aprobación del Programa de Cumplimiento y, a su vez, mientras no se acredite fehacientemente al menos el inicio de la ejecución y eficacia de las acciones correctivas mínimas que se estimen pertinentes para retornar al cumplimiento.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Ley N°19.880, y en consideración a los graves riesgos para la salud de la población que se podrían generar en caso de que el proyecto continúe su operación y con base en las razones de interés público asociadas al resguardo de la vida y salud de la población, así como la conservación y protección del medio ambiente, se solicita a esta SMA que se aplique la tramitación de urgencia al procedimiento de evaluación, aprobación y ejecución del Programa de Cumplimiento, todo ello sin perjuicio de que esta SMA decida adoptar las medidas cautelares solicitadas en el segundo otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°19.880, y en consideración a su calidad de vecinos y directamente afectados por las emisiones asociadas a los incumplimientos del proyecto, tal como se da cuenta en esta presentación y en las efectuadas con fecha 14 y 15 de agosto de 2023, 30 de septiembre de 2023 y 04 de octubre de 2023, se solicita a esta SMA que declare expresamente como interesados en el procedimiento a todos aquellos firmantes que se identifican como terceros en esta presentación.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Se solicita a esta SMA que todo acto o resolución que se dicte en el presente procedimiento, sea notificada vía correo electrónico a las siguientes direcciones: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

~~G. Rodríguez~~
Cecilia Ramirez
González
[Redacted]

[Signature]
Jaime Regina Corja Turgalosa
[Redacted]

Azucena Palén C.
[Redacted]
[Signature]

[Signature]
Roberto Patricia Sabochi Contreras
12634223-3

edison william salazar rivas
16-018246-0
[Signature]

[Signature]
JUAN FRANCISCO RIVAS SWINEBURN
[Redacted]

KAZINA ARAYA L.
[Redacted]
[Signature]

[Signature]
Patricio Leguina Bero
[Redacted]

[Signature]
Ana Karina Tubuc
[Redacted]

Gabriel Alejandro Vateherra Muñoz
[Redacted]
[Signature]

[Signature]
YASMIN REBOLLEDO MÁRQUEZ
RUIZ
[Redacted]

Javier Eduardo Conejo Velez
[Redacted]
[Signature]

[Signature]
Francisca Good Ferrer
[Redacted]

[Signature]
LAURA FERRO MILLER
[Redacted]

[Signature]
Cristóbal Morales S.
[Redacted]

[Signature]
Bárbara Jiménez Q.
[Redacted]

[Signature]
ALVARO VILLA VICENT
[Redacted]

[Signature]
ANAHI NATALY LORIE BALBIANI
[Redacted]

<p>Junta de Vecinos VILLA CHACABUCO Reg. N°4 - Fund. 29 - 01 - 1990 Reg. Org. Comunitario Colina</p>	<p>AGRUPACIÓN DE VECINOS VILLA EL OLIVAR RUT 65.223.261-2</p>	
<p>MARCELA HIDALGO GARCIA Rut [REDACTED]</p>	<p><i>[Signature]</i> JUNTA DE VECINOS IN ALTO FDO. 30/05/1998 COLINA</p>	<p><i>[Signature]</i> YASMIN REBOLLEDO MÁRQUEZ Rut [REDACTED]</p>
<p><i>[Signature]</i> UNIDAD VECINARIA NUEVO COLORADO MARIELA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ Rut [REDACTED]</p>	<p><i>[Signature]</i> RICARDO HIDALGO LÓPEZ Rut [REDACTED]</p>	<p><i>[Signature]</i> ROBERTO IBACETA OLIVARES Rut [REDACTED]</p>
<p><i>[Signature]</i> COMITE DE VECINOS POTABLE RURAL FRANCISCO ESPINOZA RIVEROS Rut [REDACTED]</p>	<p>JUNTA DE VECINOS QUILAPILUM BAJO Per. Jur. 34 - Colina <i>[Signature]</i> XIMENA MURA CASANOVA Rut [REDACTED]</p>	<p>CONDOMINIO HACIENDA CHACABUCO RUT: 56.07.030 - 1 <i>[Signature]</i> JAVIER CORNEJO VÉLEZ Rut [REDACTED]</p>